

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fecha de octubre del dos mil dieciocho; y con fecha de vencimiento el día dos de noviembre del dos mil dieciocho; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de

esta Ciudad de \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de trescientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con setenta y seis centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del treinta por ciento anual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día dos de octubre del dos mil dieciocho, por la cantidad de trescientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, mediante setenta y dos exhibiciones parciales, obligándose a pagarlo el día dos de noviembre del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en el documento se pactó un interés del treinta por ciento anual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, el cual obra a foja once de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece en el pagaré que se le mostró como suya, ya que dicho adeudo fue por un crédito, pero ya no debe esa cantidad, es menor, y en ese momento no contaba con esa cantidad para hacer el pago.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo respecto del primer punto de hechos que es parcialmente falso ya que, como lo manifestó en líneas

anteriores el deudor principal \*\*\*\*\*, ha estado pagando en tiempo y firma el financiamiento otorgado por la parte actora, es por tal motivo que la ahora acreedora de forma dolosa lo presenta para su cobro, lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno, mediante el testimonio de personas dignas que presentará el día y hora que señale su señoría para recibir la presente información testimonial.

Respecto del punto dos de los hechos que se contesta dijo que es falso toda vez que el hoy demandado nunca ha dejado de cubrir los pagos correlativos a las setenta y dos exhibiciones parciales a las que fueron otorgadas.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta manifestó que es falso, ya como lo viene manifestando, el deudor principal \*\*\*\*\*, ha estado cumpliendo los pagos correspondientes al financiamiento otorgado a este, es por tal motivo que la ahora acreedora de forma dolosa lo presenta para su cobro ya que el mismo no reconoce los pagos hechos por el demandado.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta, dijo que es falso toda vez que el hoy demandado nunca ha dejado de cubrir los pagos correlativos a las setenta y dos exhibiciones parciales y ni mucho menos se debe esa cantidad reclamada por los actores, tan es así que en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, el demandado realizo su pago puntual como lo ha estado haciendo mes con mes.

Y respecto del punto cinco de los hechos que se contesta manifestó que es falso que la parte actora carece de cobro, toda vez que jamás se ha dejado de cubrir los pagos.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción.

Por auto de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja veinticinco de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que en relación al inciso a), la parte demandada en su primer punto de contestación a las prestaciones manifiesta haber realizado diversos pagos parciales de conformidad con el documento fundatorio, sin embargo, como ya se señaló en su escrito de demanda, el demandado no ha cubierto ninguna de las mensualidades a las cuales se obligó a pagar, dando lugar al vencimiento del documento de su acción el día dos de

noviembre del dos mil veinte.

Ahora bien, resulta importante destacar que como se aprecia en lo sucesivo a la contestación de demanda, este mismo tácitamente afirma haber suscrito el documento fundatorio de la acción al destacar “haber estado pagando en tiempo y forma el financiamiento otorgado por la parte actora”, sin dejar de lado que no exhibe documento alguno que desvirtúe el fundatorio de la acción por lo que al afirmar que él ha cumplido con su obligación, inmediatamente relaciona al documento fundatorio, en el cual con su simple visualización se logra advertir que el ahora demandado se obligó con su representada a pagar incondicionalmente una cantidad líquida (misma que queda plasmada en el documento), mediante setenta y dos exhibiciones mensuales y sucesivas, tomando como fecha de vencimiento todos los días uno de cada mes, con un monto mensual específico, por lo que suponiendo sin conceder se hubiera realizado algún tipo de pago a favor a su representada, las fechas de las capturas de pantalla que exhibe no concuerdan con la obligación pactada (misma que se perfeccionaría con los supuestos pagos exhibidos, donde más adelante se detallará el análisis de aquellas). Es por ello que haciendo un análisis de ella, se puede apreciar que al día de hoy, el ahora demandado cuenta con un retraso de pago de treinta y dos mensualidades, por lo que suponiendo sin conceder, se tomara en consideración dichas capturas de pantalla (las cuales no cumplen con los requisitos de validez), aquellas solo resaltan cuatro diversas fechas con las que fueron aplicados algún pago, sin recordar las fechas ni montos del pagaré, por lo que evidentemente el ahora demandado pretende sorprender a esta H. Autoridad con información y/o documentación que no corresponde al presente juicio.

Respecto al inciso b), conforme a lo pactado en el documento base de la acción, se dijo el pago de intereses moratorios sobre saldos insolutos, calculándolos a razón del treinta por ciento anual, mismo que como ya se hace mención, el demandado afirma la suscripción de dicho pagaré, por lo tanto, acepta las obligaciones y condiciones que surgen del mismo.

Y en relación al inciso c) no resulta improcedente reclamar el pago de gastos y costas que se originaron con motivo del presente juicio, ya que como se advierte en el escrito inicial de demanda, después de

innumerables gestaciones extrajudiciales y viendo como resultado una negativa de pago por parte del hoy demandado, generó que su representada se viera en la necesidad de encomendársele para su cobro judicial.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad de trescientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día dos de octubre del dos mil dieciocho, mediante setenta y dos exhibiciones parciales, con vencimientos mensuales y sucesivos; y con fecha de vencimiento el día dos de noviembre del dos mil dieciocho. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos,

constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía al demandado \*\*\*\*\* acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que nunca suscribió el documento base de la acción, ni se obligó con ninguna persona.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta de los autos, advirtiéndose que el absolvente no confesó ninguna de la posiciones calificadas de legales, consecuentemente tal prueba no genera ningún elemento de convicción, ni para acreditar la excepción de pago, ni para acreditar la excepción de falta de acción que se hizo consistir en que no firmó el documento base de la acción.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la cual desistieron en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno; razón por la cual esta prueba tampoco aporta ningún elemento de convicción para acreditar la excepción planteada.

También ofreció la parte demandada como prueba la documental, consistente en las copias de varias transferencias y un recibo bancario que consta de la foja diecisiete a la veinte y la foja veintitrés de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

Estos documentos como puede observarse son impresiones simples de transferencias (foja diecisiete a la veinte de los autos), y un ticket original (foja veintitrés de los autos).

Sin embargo, no hay manera de poder establecer desde esos documentos que las transferencias que ahí se describen son precisamente a favor de quien ahora demanda, pues no hay en esas impresiones elemento alguno que así permita sostenerlo.

En efecto, al ser documentos privados, se necesitaba precisamente establecer que el número de cuenta clave que ahí aparece o el número de cuenta corresponde precisamente a una que

este a nombre de la empresa actora.

Era necesario robustecer el contenido de esos documentos con algún otro elemento de prueba que permitiera validar la información que ahí se contiene; sin embargo, como ya se ha dicho el resto de las pruebas que ofreció la parte demandada (confesional y testimonial), no aportaron elementos de convicción al respecto; y por ende la excepción de pago tampoco queda demostrada.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en este juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, prueba que tampoco le favorece en la medida que de ninguna actuación se desprende que no se haya obligado al pago de lo que ahora se le reclama derivado del pagaré base de la acción.

En cuanto a la prueba presuncional que también ofreció la parte demandada y la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de octubre del dos mil veintiuno, esta prueba no es idónea para acreditar la falta de acción que se hace valer consistente en que la parte demandada no se obligó al pago del documento al no haberlo firmado.

Así las cosas, las pruebas que aportó la parte demandada a juicio de esta autoridad son suficientes para demostrar que el documento base de la acción, fue pagado.

Sin embargo, las pruebas que ofreció la parte actora son las que permiten tener por demostrada la procedencia de la acción y la exigibilidad del pago del adeudo reclamado.

La parte actora ofreció como prueba documental, consistente en el documento base de la acción, misma que ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida y que su contenido no logro desvirtuarse con las pruebas que ofreció la parte demandada.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, donde fue emplazado el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja once de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma que aparece en el pagaré que se le mostró como suya, ya que dicho adeudo fue por un crédito, pero ya no debe esa cantidad, es menor, y en ese momento no



contaba con esa cantidad para hacer el pago.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la confesional



expresa, en términos que refiere el oferente; es decir atendiendo a lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda; en el que según puede advertirse que señalo estar al corriente en el pago sin controvertir la firma del documento.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de trescientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con setenta y seis centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, a favor del actor \*\*\*\*\*.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo la parte actora reclamó el pago del treinta por ciento anual por concepto de intereses moratorios.

Pero como esa tasa de interés ya se demostró que no se pactó, debe estarse al contenido del artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, el interés pactado se traduce en un interés mensual del dos punto cinco por ciento, que se causan a partir del día siguiente del requerimiento legal de pago, esto es a partir del tres de noviembre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado.

Por ende, no es necesario hacer ningún control de convencionalidad sobre la tasa pactada en la medida que no se vulnera ningún derecho humano en perjuicio del demandado.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido

en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no demostró.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\*, el pagaré valioso por la cantidad de trescientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\*, intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual sobre la suerte principal de trescientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, calculados a partir del día tres de noviembre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la actora \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Previo trámite de ley sáquese a remate el vehículo descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación

el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, autoriza y da fe.-  
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0911/2021** dictada en **ocho de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*